



ACUERDO PLENARIO QUE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA

Cuenta. El doce de marzo de dos mil veinte, doy cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con el estado que guardan los autos. Conste.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-139/2019.

PROMOVENTE: IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de marzo de dos mil veinte.

Visto el estado que guardan los autos y, toda vez que la autoridad responsable afirma haber dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio en que se actúa, este tribunal electoral procede a revisar las constancias que integran este expediente para determinar si, en efecto, el fallo fue debidamente cumplido.

Al efecto, es importante precisar que en la sentencia dictada el quince de enero del año en curso, este Tribunal revocó la resolución impugnada para el efecto de que la CNHJ emitiera una nueva en la que:

a) Dejara sin efectos la parte que tuvo por acreditada la infracción al artículo 3, inciso h), del Estatuto y determinara que las conductas denunciadas no configuran la hipótesis prevista en dicho precepto.

b) Precisara cuáles son las infracciones (fracciones), que considera se actualizan en relación con el artículo 53 del Estatuto, de acuerdo al planteamiento hecho en la queja.

c) Abriera un apartado para el análisis de cada inciso (ya que cada uno contiene una o varias infracciones o hipótesis).

d) Desarrollara el estudio atinente a la tipicidad de cada una de las hipótesis, tomando en consideración la descripción concreta que en ellas se hace.

e) Determinara si las conductas que quedaron acreditadas, encuadran en cada uno de los tipos administrativos sancionadores que precisó.

f) En su caso, determinar si ha lugar a la imposición de una sanción por la infracción o infracciones que tenga por acreditadas en el expediente.

g) En tal supuesto, llevara a cabo la calificación de la gravedad de las faltas y la individualización de la sanción conforme a los lineamientos expuestos en la ejecutoria.

h) En la sentencia también se estableció que, en caso de que se impusiera la sanción consistente en la expulsión que prevé el artículo 64 del Estatuto de MORENA, se deberían plasmar los argumentos o razonamientos para justificar por qué se asigna una sanción de tal magnitud, ya que tal dispositivo legal establece otras penas menos gravosas que la expulsión del partido político.

i) La CNHJ debía dictar la nueva resolución, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Ahora bien, del análisis de la resolución de veintiocho de febrero del presente año, es posible concluir que la autoridad responsable:

1) Dejó insubsistente la resolución reclamada en lo atinente a la infracción al artículo 3, del Estatuto de MORENA, relativo a la denostación y calumnias. Según se desprende de las fojas 15 y 16 de resolución de veintiocho de febrero del año en curso.

2) Precisó las infracciones (fracciones) previstas en el artículo 53 del Estatuto, que consideró se actualizan en el caso concreto, lo que se desprende de las fojas 16 a 20 del fallo que se analiza.

En la especie, la responsable dijo que las conductas infractoras trastocaban los incisos a) b), c), d) e i) del artículo 53 del Estatuto y transcribió cada una de ellas.

Acto seguido, realizó la argumentación que consideró pertinente para justificar que se actualizaban, en su conjunto, los incisos a) y d)¹, y, por otra parte, de manera conjunta también, los diversos b) y c)¹; si bien, no abrió un apartado para el análisis de la fracción i), lo cierto es tal disposición establece literalmente “i. *Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA*”, de donde se sigue, que se trata de una contravención genérica a la normativa interna de MORENA y que se encuentra relacionada con los incisos que fueron estudiados.

Asimismo, a lo largo de su resolución, plasmó la argumentación tendente a evidenciar la transgresión a la normativa interna de MORENA, tal como al artículo 6, incisos b) y h), así como la inobservancia o desapego a las facultades que tiene conforme a la ley, según se desprende de la parte final de la foja 17, en la 18 y 19 y del contexto general de la determinación.

3) Abrió un apartado para el análisis de cada fracción que refirió en relación al artículo 53 del Estatuto de Morena y desarrolló el estudio atinente a la tipicidad, según se desprende de las fojas 16 a 18 de la determinación dictada en cumplimiento.

¹ Foja 16 de la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinte.

En específico, en el apartado titulado "...D. Desarrollar el estudio atinente a la tipicidad de cada una de las hipótesis, tomando en consideración la descripción concreta que en ella se hace", expuso diversos argumentos tendentes a evidenciar la forma en que se actualizaban los elementos del tipo que conforman cada una de las infracciones.

4) Expuso los argumentos tendentes a justificar por qué llegó a la conclusión de que las conductas que quedaron acreditadas en el expediente, encuadran en cada uno de los tipos administrativos sancionadores que precisó, lo que se desprende de las fojas 18 y 19.

5) Determinó, que sí había lugar a la imposición de sanciones por las infracciones que quedaron acreditadas en el expediente, como se advierte de lo expuesto en las fojas 20 y 21.

6) Llevó a cabo la calificación de la gravedad de las faltas y la individualización de la sanción, de acuerdo a los lineamientos que se le dieron en la ejecutoria, como se aprecia de las fojas 22 a 24 de la resolución.

7) Emitió la resolución dentro del plazo de diez días que se le concedió.

En estas condiciones, es dable concluir que la autoridad responsable atendió a cada uno de los lineamientos de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, por lo que, en términos del artículo 133 del Reglamento Interior de este Tribunal, se **declara cumplida la ejecutoria** de que se trata, pues se acató en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Ahora bien, para este órgano colegiado no pasan desapercibidas las manifestaciones que realiza el actor, en el escrito de contestación a la vista que se le dio, en el sentido de que se declare el incumplimiento de la sentencia.

Sin embargo, ellas resultan inoperantes por lo siguiente:

El actor, en el escrito de contestación a la vista, plantea que la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinte, reitera lo resuelto en la diversa del día cinco de ese mismo mes y año; que la resolución no se encuentra firmada por los cinco integrantes de la CNHJ, sino solo por tres, cuestiona la personalidad de quien se ostenta como Secretario Técnico de dicho órgano colegiado, así como la aplicabilidad, al caso concreto, del Reglamento de la CNHJ.

Como se puede advertir, tales argumentos no guardan relación directa con el cumplimiento de la sentencia, ya que, como quedó precisado, ésta solo conminó a la autoridad responsable a dictar resolución atendiendo a los lineamientos o requisitos de

¹ Foja 17 de la resolución en análisis.

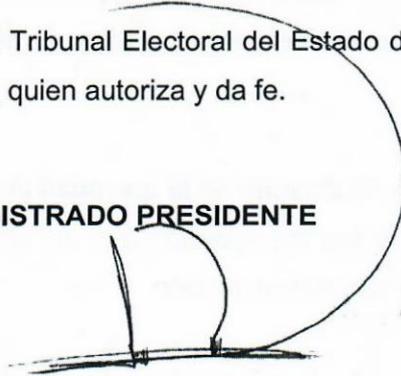
forma que toda resolución sancionatoria debe contener; sin embargo, los argumentos y conclusiones a las que pudiera llegar, serían con plenitud de jurisdicción, es decir, este Tribunal no le estableció una directriz en cuanto a las conclusiones a las que podría arribar al momento de resolver.

Se reitera, el alcance de la ejecutoria, se circunscribió a que la CNHJ dictara una nueva resolución, en los términos que ya quedaron precisados en este acuerdo, la cual, como ya se dijo, acató en su totalidad, sin excesos ni defectos la ejecutoria y se dictó con las formalidad legales establecidas en el Estatuto del partido político, por lo que los planteamientos del actor son ineficaces, toda vez que no tienen relación con lo concretamente fallado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ

MAGISTRADA



**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO



**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ
GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO